

COMISION NACIONAL DE ENERGIA

TEATINOS 120, PISO 7º - SANTIAGO - CHILE

**AUTORIZA EMPLEO DE GAS LICUADO DE PETROLEO COMO
COMBUSTIBLE DE VEHICULOS MOTORIZADOS,
EN CONDICIONES QUE INDICA Anexo 1
DECRETO SUPREMO 52
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**

Publicado en el Diario Oficial del 14 DE ABRIL DE 1987

Núm. 52.- Santiago, 31 de Marzo de 1987

Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.502: en el Art. 56° de la Ley de Tránsito, N° 18.290; el Decreto Supremo N° 167 de 1984 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 19 de 1987 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y el Oficio N° 593/580 de 24 de Junio de 1986 del Ministerio de Hacienda,

Decreto:

Artículo 1º Autorízase el empleo de gas licuado de petróleo (GLP) como combustible de vehículos motorizados, siempre que el sistema que permite el uso de dicho combustible, cumpla con los requisitos de seguridad establecidos en la Norma NCh2102.Of87.

Artículo 2º Para circular empleando GLP como combustible, el vehículo deberá contar con la certificación de una Planta Revisora de la Clase A de la Región a que pertenece la comuna cuya Municipalidad otorgó el permiso de circulación, que acredite que el correspondiente sistema cumple con los requisitos de seguridad establecidos en la Norma NCh2102.Of87, citada.

La certificación referida se expedirá en el certificado que se emite con ocasión de practicar la revisión técnica a que alude el Art. 94° de la Ley de Tránsito, N° 18.290, consignándose expresamente en él, la circunstancia de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de seguridad a que se refiere el inciso precedente.

Los vehículos que empleen GLP como combustible, cualquiera sea su tipo, quedarán obligados a efectuar su revisión técnica en una Planta Revisora de la Clase A y estarán afectos a todas las disposiciones sobre revisiones y certificación que rigen respecto de esta clase de plantas revisoras.

Artículo 3º Las plantas revisoras sólo podrán aprobar a los vehículos que cuenten con un certificado otorgado por un Taller Autorizado a que se refiere el N° 5.2 de la

Norma NCh2102.Of87, en el que conste que la instalación del sistema que permite el uso de GLP, ha sido efectuada conforme a dicha norma.

Los Talleres Autorizados deberán estar inscritos en un Registro que llevará cada una de las Secretarías Regionales Ministeriales de Transporte y Telecomunicaciones.

Lo interesados en inscribirse en dichos Registros, deberán presentar en la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, una solicitud de inscripción que indique a lo menos, nombre del peticionario, R.U.T, domicilio y dirección del taller; las personas jurídicas deberán presentar los documentos que acrediten su constitución legal y la personería de quién comparezca por ella. Además, los interesados deberán acreditar que el profesional que asumirá la responsabilidad técnica del Taller Autorizado es ingeniero civil o ingeniero de ejecución de una especialidad afín y que el taller cuenta con las instalaciones, herramientas y elementos a que se refiere el N° 5.2 de la Norma NCh2102.Of87, citada.

Verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes por el Secretario Regional, éste procederá a autorizar la inscripción en el Registro. El cambio o reemplazo del responsable técnico del Taller Autorizado, deberá ser comunicado al Registro dentro de un plazo de 72 horas de producción aquél.

Artículo 4º Las Plantas Revisoras deberán remitir al Servicio de Impuestos Internos y a las Municipalidades que hayan otorgado los correspondientes permisos de circulación, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la nómina de los vehículos a los que se haya extendido la certificación para emplear GLP como combustible en el mes precedente y de sus propietarios.

Artículo 5º Para los efectos de lo estipulado en el inciso 2º del Art. 3º de la Ley N° 18.502, la circunstancia de que un vehículo habilitado para emplear GLP como combustible haya sido retirado de la circulación o se haya cambiado a otro tipo de combustible, deberá ser certificado por el Secretario Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones competente en la región donde está situada la comuna donde se pagó el permiso de circulación, de acuerdo con el procedimiento que en cada caso se indica:

- a) Retiro de la circulación: Dicha certificación se otorgará previa declaración jurada ante Notario que acredite esta situación conjuntamente con la solicitud de certificación, el interesado deberá entregar el certificado y distintivo de revisión técnica.

- b) Cambio de combustible: La certificación se otorgará previa comprobación por parte de una Planta Revisora de la Clase A, de que el equipo necesario para el uso de GLP ha sido retirado. El interesado deberá entregar el certificado y distintivo de la revisión técnica correspondiente.

Artículo 6º Se entenderá que los vehículos que cuenten con equipo para emplear GLP como combustible, estén o no utilizándolo al momento de la fiscalización y cuyo conductor no porte el certificado respectivo, han perdido sus condiciones de seguridad a efectos de lo dispuesto por el Art. 98º de la Ley de Tránsito, N° 18.290, y serán retirados provisoriamente de la circulación y puestos a disposición del tribunal competente.

Artículo 7º Deróguese las Resoluciones N°s. 236/76 y 471/77 del Ministerio de Transportes y las Resoluciones N°s. 529/78 y 10/85 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 8º El presente decreto comenzará a regir treinta (30) días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Enrique Escobar Rodríguez, General de Aviación, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.